

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**R** [REDACTED]  
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veintitrés. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al R [REDACTED]

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección a [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED] cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número F [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil veintidós, restando los días inhábiles veinte y veintiuno de agosto del año en curso por ser sábado y domingo.

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

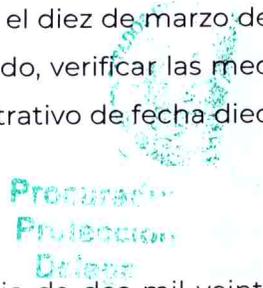
**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

**CUARTO.** El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante cedula de Notificación Previo Citatorio.

**QUINTO.** El día veinte de enero de dos mil veintitrés, se notificó mediante cedula de Notificación Previo Citatorio [REDACTED] para el acuerdo número [REDACTED] fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se le previene para que acredite su personalidad jurídica con la que comparece en su oficio [REDACTED]

**SEXTO.-** Mediante proveído [REDACTED] fecha tres de febrero del año en curso, se tuvo por reconocida la personalidad de la [REDACTED] por recibido su escrito recibido en la Oficialía de Partes de Esta Oficina de Representación con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**SEPTIMO.-** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo Cierre del periodo para el ofrecimiento de pruebas [REDACTED] fue notificado el diez de marzo de dos mil veintitrés. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.



Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo número [REDACTED] fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el doce de junio de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número [REDACTED] fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió la orden de verificación número [REDACTED] diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, y acta de verificación número [REDACTED] fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**NOVENO.-** Mediante proveído número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el trece de julio de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

89



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.**

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

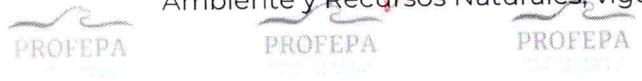
**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: 01 [REDACTED]**

Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**DECIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO:**

I.- El suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción II, III, IV, V, VI, XIX y XII, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 108, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**II.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: 0122/2027 [REDACTED]

V.- En el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 16 de diciembre de 2022, se le comunicó al [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente lo represente, las irregularidades administrativas, que se desprendieron del acta de inspección de fecha dieciséis de agosto de 2022, y en donde se le comunicó lo siguiente:

a) No dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación señalada en el Resuelve Tercero numeral 1, de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar ante esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: liquido revelador ( 48 recipientes de plástico con capacidad aproximada de 20 litros y 31 con capacidad de 05 litros), 90 lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico (citostático) ( 05 cajas de diferentes dimensiones que contienen remanente de citotóxico) ó (30 kg), 5 balastros, aceite dieléctrico, Diesel con agua ( 04 recipientes de plástico de 20 litros de capacidad), a confinamiento autorizado o almacén temporal debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario final; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) No dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación señalada en el Resuelve Tercero numeral 2, de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar ante esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en los residuos peligrosos biológicos infecciosos mezclados con basura municipal que fueron encontrados dentro de las instalaciones del citado hospital los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) No dio cumplimiento a la medida correctiva número 1 señalada en el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no realizar el muestreo y análisis a los residuos peligrosos consistentes: liquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen remanente de

ral de  
iente  
pas.



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

**EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]**

citotóxico (citostático), balastros usados, y aceite dieléctrico, a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**d)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número **2** señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos generados tales como: No anatómicos, Cepas y Cultivos, Sangre y sus derivados, Punzo cortantes, Patalógicos, Líquido Revelador, Lámparas Fluorescentes, Frascos que contiene remanente de Citotóxico (Citostático), balastros usados y aceite dieléctrico; lo que incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**e)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número **3** señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar su oficio de Autocategorización el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**f)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número **4** señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no construir un área para almacenar temporalmente los residuos peligrosos consistentes en: líquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen remanente de citotóxico (citostático) y balastros usados, el cual debe de reunir las siguientes especificaciones:

a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

f) No debe existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

g) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Lo anterior, incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**g)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número 5 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos dispositivos, muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos líquidos o lixiviados; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**h)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número 6 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**i)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número 8 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar a esta autoridad la constancia en la que obre haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de

Residuos Peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual del año 2017**; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

j) No dio cumplimiento a la medida correctiva número 9 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar a esta autoridad el Seguro Ambiental; incumpliendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar las mismas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata las Medidas Correctivas necesarias para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, misma que a continuación se detalla:

1.- Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: liquido revelador ( 48 recipientes de plástico con capacidad aproximada de 20 litros y 31 con capacidad de 05 litros), 90 lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico (citostático) (05 cajas de diferentes dimensiones que contienen remante de citotóxico) ó (30 kg), 5 balastos, aceite dieléctrico, Diesel con agua (04 recipientes de plástico de 20 litros de capacidad), a confinamiento autorizado o almacén temporal debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario final.

2.- Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en los residuos peligrosos biológicos infecciosos mezclados con basura municipal, el cual fueron

12



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.**

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

encontrados dentro de las instalaciones del citado hospital los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

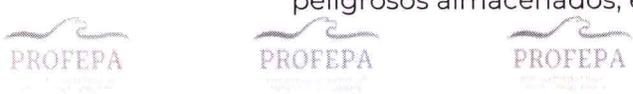
**3.-** Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los resultados de los análisis realizados a los residuos peligrosos (liquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen remanente de citotóxico (citostático), balastros usados, y aceite dieléctrico), a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993.

**4.-** Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos generados tales como:(No anatómicos, Cepas y Cultivos, Sangre y sus derivados, Punzo cortantes, Patalógicos, Liquido Revelador, Lamparas Fluorescentes, Frascos que contiene remanente de Citotóxico (Citostático), balastros usados y aceite dieléctrico).

**5.-** Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el oficio de Autocategorización el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera.

**6.-** Deberá de construir un área para almacenar temporalmente los residuos peligrosos consistentes en: liquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen remanente de citotóxico (citostático) y balastros usados, el cual debe de reunir las siguientes especificaciones:

- a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.
- c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: 0122/2027**

- e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- f) No debe existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- g) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**7.-** Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el Informe Anual de Residuos Peligrosos, mediante la **Cédula de Operación Anual del año 2017.**

**8.-** Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, su Seguro Ambiental.

**VII.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Cuarto de la presente resolución, el [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en el tenor literal siguiente:

93



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) consistentes en que no dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación señalada en el Resuelve Tercero numeral 1, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar ante esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: liquido revelador ( 48 recipientes de plástico con capacidad aproximada de 20 litros y 31 con capacidad de 05 litros), 90 lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico (citostático) ( 05 cajas de diferentes dimensiones que contienen remante de citotóxico) ó (30 kg), 5 balastos, aceite dieléctrico, Diesel con agua ( 04 recipientes de plástico de 20 litros de capacidad), a confinamiento autorizado o almacén temporal debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario final; resulta importante tomar en consideración que durante el periodo de pruebas que se le otorga [REDACTED] [REDACTED] realizó ninguna manifestación ni tampoco presentó ninguna prueba en relación con dicha irregularidad.

Sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente se observa el oficio número [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual anexo copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos sin folio y de fecha de embarque 28 de septiembre de 2022, tal y como se observa en la siguiente imagen:

GOBIERNO DE MÉXICO | ISSSTE

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

1. NOMBRE DE REGISTRO AM: [REDACTED]

2. RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA O EMPLEADOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
MUNICIPIO O DELEGACIÓN: [REDACTED]

3. DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características GRETEB)	CONTENEDOR		CANTIDAD TOTAL DE RESIDUO	UNIDAD VOLUMEN/PESO
	CAPACIDAD	TIPO		
Liquido Revelador Cianuro	200	TAMBOR	200	LITROS

4. INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO

5. CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR  
DECLARO QUE EL DOCUMENTO DE ESTE LOTE ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO CARACTERÍSTICAS GRETEB BIEN EMPACADO, MARCADO Y ROTULADO Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA REGULACIÓN NACIONAL VIGENTE.

6. NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: [REDACTED]

7. NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED] TEL: 55 5406 31 06  
AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 09-11-24-21 NO DE REGISTRO C.T: 9380342

8. NOMBRE DEL TRANSPORTISTA: [REDACTED]  
CARGO: [REDACTED]

9. RUTAS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN: [REDACTED]

10. NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: [REDACTED]  
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

11. RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO

RESERVACIONES: [REDACTED]

12. NOMBRE: [REDACTED] FIRMA: [REDACTED]  
FECHA: [REDACTED] DIA MES AÑO



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



94

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.



EXPEDIENTE [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

Además tampoco presento ningún manifiesto de 90 lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico (citostático) ( 05 cajas de diferentes dimensiones que contienen remanente de citotóxico) ó (30 kg), 5 balastos, aceite dieléctrico, Diesel con agua ( 04 recipientes de plástico de 20 litros de capacidad), por consiguiente esta autoridad tiene incertidumbre de que si le dio disposición final adecuada a dichos residuos peligrosos.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no le concede valor probatorio a las copias fotostáticas simples, toda vez que al ser simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ral de  
iente  
das.

Registro digital: 394149  
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Octava Época  
Materia(s): Común  
Tesis:193  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Octava Epoca:



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,



EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: I [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar las irregularidades por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 167.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. **Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

*Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:*

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO  
REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

96



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

**Registro No.** 215626

**Localización:** Octava Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

**Página:** 535

**Tesis:** Aislada

**Materia(s):** Común

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.**

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

eral d  
bier  
apac

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tiene por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a [REDACTED]

[REDACTED] de la Lic. Marisol Jiménez de la Mora, en su carácter de Jefa de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Chiapas, es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

**"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."**



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,

EXPEDIENTE [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

**"CAPITULO II**

**Confesión**

**ARTICULO 95.-** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

**ARTÍCULO 201.-** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

**ARTÍCULO 218.-** *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."*

Derivado del análisis exhaustivo a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que e [REDACTED]

T [REDACTED]  
[REDACTED] avés [REDACTED]

[REDACTED] no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección [REDACTED] [REDACTED] ha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el sujeto a procedimiento **no subsano las irregularidades** descrita en el considerando V inciso b) y c).





EXPEDIENTE: PE  
INSPECCIONADO

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO DE ACUERDO:

Actualiza sus residuos generados con [REDACTED] con categoría de PEQUEÑO GENERADOR, sus Residuos que genera según el oficio en mención son para: PUNZA CORTANTES, RESIDUOS PATOLOGICOS, RESIDUOS NO ANATOMICOS, SANGRE, no mencionando Líquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen citóxicos, balastos usados y aceite dieléctricos”.

“... El visitado presenta oficio de modificación [REDACTED] con fecha de despachado de la SEMARNAT 28 de abril 2022.

Del análisis a lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente se observa el oficio número [REDACTED] fecha 21 de abril de 2022, signado por la Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz, en su carácter de jefa de la Unidad Jurídica de la SEMARNAT, y en suplencia por ausencia del titular de la Delegación Federal, acordó el escrito de fecha 13 de [REDACTED]

Actualizar los Residuos Generados [REDACTED] y se Autocategoriza como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos.

Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas

Así que de lo descrito en líneas anteriores, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, concluye que el [REDACTED] los residuos peligrosos que genera y su Autocategorización, por lo cual [REDACTED] las irregularidades descritas en el Considerando V inciso d) y e), toda vez que se encuentra registrado desde el año dos mil y también se encuentra Autocategorizado.

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso f) , g) y h), consistente en que no dio cumplimiento a la medida correctiva número 4 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no construir un área para almacenar temporalmente los residuos peligrosos; **no dio cumplimiento a la medida correctiva número 5 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED]** fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos, muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos líquidos o lixiviados; y que no dio cumplimiento a la medida correctiva número 6 señalada en el Resuelve Tercero, de la



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION  
(DELEGACION FEDERAL) DE LA  
SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las pruebas antes descritas, se puede advertir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no está obligado de contar con la Cedula de Operación Anual y el Seguro Ambiental, ya que se encuentra en la Autocategorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos i) y j), no le es aplicable**.

**ACUERDA:**

[REDACTED] a partir del trece de octubre de dos mil veinte se **Actualizan** los residuos a la actualidad del registro con Número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED] en la [REDACTED] de Representante Legal [REDACTED] de [REDACTED] (SINAT) y al registro de documentos al Expediente correspondiente en apego a lo dispuesto en el Artículo 45 y Quinto Transitorio de la Ley General de Catastro para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las pruebas antes descritas, se puede advertir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no está obligado de contar con la Cedula de Operación Anual y el Seguro Ambiental, ya que se encuentra en la Autocategorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos i) y j), no le es aplicable**.

**VIII.-** Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuesta por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y señaladas en el Acuerdo Tercero numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto

99



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: 0122/2027

acta de verificación número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva número 1 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación.

*"... El visitado presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos en original, sin número de folio, con la descripción del nombre del residuo; Líquido revelador cansado por una cantidad de 900 Litros de fecha de embarque 28/09/2022.*

*Sin nombre y sello del destinatario, en cuanto al transporte menciona el*

[REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

*Cabe mencionar que el total de Líquido revelador es de 1,115 litros y el manifiesto, únicamente menciona 900 litros de líquido revelador cansado, siendo una diferencia de 215 litros faltantes, así también faltan los manifiestos de entrega, transporte y recepción de 90 lámparas fluorescentes 30 kg. 5 balastos y aceite dieléctrico, Diesel con agua 80 litros".*

En relación con la medida correctiva número 2 los inspectores actuantes señalaron que:

*"... Se solicitó al visitado los originales de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los Residuos Peligrosos consistentes en los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos mezclados con basura Municipal, el cual fueron encontrados dentro de las instalaciones del citado Hospital los días veintidós y veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, mencionando el visitado no contar con dicho documento.*

Con respecto a la medida correctiva número 3 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación:

*"... se solicto al visitado los resultados de los analisis realizados a los resdiuos peligrosos (liquido revelador, lámparas flourescentes, frascos que contienen remanentes de citotóxicos (citostáticos), balastos usados y aceites*



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

*diléctricos, a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Manifestando no contar con dicho resultados.*

En cuanto a la medida correctiva número 4 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

*"... Se solicita al visitado Su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales, en el cual incluya residuos peligrosos generados tales como: (No anatómicos, Cepas y cultivos, Sangre y sus derivados, punzocortantes, Patologicos, Liquido revelador, Lámparas fluorescentes, Frascos que contienen remanente de Citotóxico (Citostático), balastros usados y aceite dieléctrico). El visitado presenta oficio de modifaicón:*

[REDACTED]

*Actualiza los Residuos generados co [REDACTED] goría de PEQUEÑO GENERADOR, sus residuos que genera según el oficio en mención son para: PUNZA CORTANTES, RESIDUOS PATOLOGICOS, RESIDUOS NO ANATOMICOS, SANGRE., no mencionando liquido revelador, lámparas fluorescentes, Frascos que contienen remanente de Citotóxicos, balastros usados y aceite dieléctrico.*

Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente

Con lo que respecta a la medida correctiva número 5 los inspectores actuantes señalaron:

*"... El visitado presenta oficio de modificación:*

[REDACTED]

En relación con la medida correctiva número 6 los inspectores actuantes señalaron que:

*".. Se observo un área determinada para el almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos, con techo, paredes y piso de cemento y que cuenta con las características señaladas en los puntos señalados".*

Con lo que respecta a la medida correctiva número 7 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación lo siguiente:

“... Se solicita al visitado el informe anual de los Residuos Peligrosos, mediante Cédula de Operación Anual del año 2017., manifestando el visitado no contar con dicho informe”.

En relación con la medida correctiva número 8 los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección lo siguiente:

“... Se solicita al visitado presente su seguro ambiental, manifiesta el visitado no contar con dicho documento en el momento de la presente visita”.

Así también en la misma acta de inspección el visitado manifestó lo siguiente:

En relación al punto No. 1 de la Orden de Verificación la cantidad que aparece en el manifiesto es lo que se tenía físicamente.

En relación al punto No. 7 y 8 de la Orden de Verificación no se presentan los documentos solicitados por ser clasificados como PEQUEÑO GENERADOR.

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] dio cumplimiento a la Medidas Correctivas 4,5 y 6; no le aplica las medidas correctivas 7 y 8; y no dio cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2 y 3.

**IX.-** Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección incumplió lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

**“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

“... ”



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

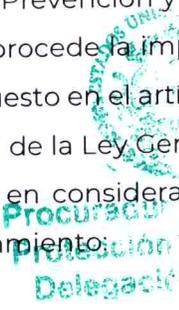
..."

Del contenido del artículo anteriormente transcrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] Responsable de la Clínica [REDACTED]  
[REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección se advierte que no habida dado cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas en la Resolución Administrativa 0225/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y ordenada dentro del Expediente Administrativo [REDACTED]

X.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento.



**I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

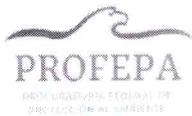
En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el Considerando V, incisos de la presente resolución administrativa, no fueron subsanadas durante la secuela del procedimiento, por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como graves, toda vez que al no presentar las documentales los originales de los manifiestos con las cuales se compruebe que dio destino final adecuado al líquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico, balastros, aceite dieléctrico, y Diesel con agua, se considera que realiza su manejo integral de sus residuos peligrosos de una manera inadecuada.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] en el resultando [REDACTED]



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
S. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

101

**CUARTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la representante legal [REDACTED]

[REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal es la Atención Médica de pacientes del gobierno Federal; que las instalaciones que ocupa son propias, que cuenta con 338 empleados, que cuentan con una planta de emergencia, dos calderas generadoras de vapor, tres lavadoras, cuatro secadoras a vapor, dos autoclaves a vapor y una eléctrica y que su Registro Federal de Contribuyentes es ISS6001015A3 y que no tiene fines lucrativos.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que [REDACTED]

[REDACTED] formar parte de la Administración Pública Federal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que para el Ejercicio Fiscal del año 2023, le fue asignado como presupuesto anual; mismo que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con ingresos económicos y por ende las condiciones económicas del señalado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de contravenir lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento, la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máximo que dicho Instituto no erogó los gastos necesarias para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental aplicable al caso.



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: 0122/2027

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] **Responsable de la Clínica Hospital Roberto Nettel Flores;** es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con la obligación que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] **Responsable de la Clínica Hospital Roberto Nettel Flores;** por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

**XI.** Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida [REDACTED]

[REDACTED] ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni subsano en su totalidad las irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**XII.-** Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

102



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.**

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

de los Residuos, 160 párrafo segundo, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber cumplido en el plazo señalado a las Medidas de Urgente Aplicación 1, y 2, y las Medidas Correctivas 1, 4, 5, y 6, ordenadas en el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 30 de noviembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo [REDACTED] no haber presentado antes esta Oficina de Representación los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: liquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico, balastros, aceite dieléctrico, y Diesel con agua; y los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en los residuos peligrosos biológicos infecciosos mezclados con basura municipal; no presento los resultados de los análisis realizados a los residuos peligrosos antes descritos, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993; construir un área para almacenar temporalmente los residuos peligrosos; el área de almacén temporal de residuos peligrosos debe de contar con dispositivos, muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos líquidos o lixiviados; debe de contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; encuadrando tales contravención a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la



**MULTA.-** \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

- a) No dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación señalada en el Resuelve Tercero numeral 1, de la Resolución Ad. [REDACTED] de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar ante esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: líquido revelador ( 48 recipientes de plástico con capacidad aproximada de 20 litros y 31 con capacidad de 05 litros), 90 lámparas fluorescentes, frascos que contiene remanente de citotóxico (citostático) (05 cajas de diferentes dimensiones que contienen remanente de citotóxico) ó (30 kg), 5 balastos, aceite dieléctrico, Diesel con agua (04 recipientes de plástico de 20 litros de capacidad), a confinamiento autorizado o almacén temporal debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario final; contraviniendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro Pesos 20/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación

103

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]  
**INSPECCIONAL:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

- b) No dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación señalada en el Resuelve Tercero numeral 2, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no presentar ante esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en los residuos peligrosos biológicos infecciosos mezclados con basura municipal que fueron encontrados dentro de las instalaciones del citado hospital los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, contraviniendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro Pesos 20/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).
  
- c) No dio cumplimiento a la medida correctiva número 1 señalada en el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no realizar el muestreo y análisis a los residuos peligrosos consistentes: liquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen remanente de

ral de  
siente  
pas.

citotóxico (citostático), balastros usados, y aceite dieléctrico, a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.; contraviniendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro Pesos 20/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**d)** No dio cumplimiento a la medida correctiva número 4 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no construir un área para almacenar temporalmente los residuos peligrosos consistentes en: liquido revelador, lámparas fluorescentes, frascos que contienen remanente de citotóxico (citostático) y balastros usados, contraviniendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro Pesos 20/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171

  
Procuraduría  
Federal de  
Defensa

104



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

e) No dio cumplimiento a la medida correctiva número 5 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos dispositivos, muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos líquidos o lixiviados; contraviniendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro Pesos 20/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Oficina de Representación de Protección Ambiental  
 en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
 INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

f) No dio cumplimiento a la medida correctiva número 6 señalada en el Resuelve Tercero, de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente citado al rubro, al no adecuar en el área de almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 82 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 10, 374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro Pesos 20/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



Ahora bien, se le hace del conocimiento al [REDACTED] de los Servicios Sociales de los [REDACTED] del Estado de Chiapas, que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 62, 244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (Seiscientos)** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de



MULTA.- \$ 62,244.00 (Sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
INSPECCIONAL [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Hágase de conocimiento los hechos del presente asunto, a la Fiscalía General de la República (FGR), a efecto de que realice las investigaciones jurídicas necesarias, y determine la comisión de ilícitos por el delito contra la gestión ambiental, previsto y sancionado en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**OCTAVO.-** Se le hace del conocimiento [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de

**EXPEDIENTE** [REDACTED]  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOVENO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**REVISIÓN JURÍDICA**

**Firma:** [Firma]  
**Nombre:** Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
**Cargo:** Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboro: L\*Gesc.

**SIN TEXTO**

11